

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La defensora de oficio de la demandada, contestó la demanda sin proponer excepciones y solicitó se fije audiencia para que las partes concilien la obligación, petición que no es procedente, toda vez que las partes cuentan con los mecanismos alternativos para la solución de conflictos que pueden ser dirimidos conforme lo establece la Ley 446 de 1998, pues dentro del trámite establecido dentro del presente proceso no se encuentra regulado llevar a cabo una audiencia para surtir exclusivamente la etapa de la conciliación, máxime si se tiene en cuenta que no se propusieron excepciones. Respecto a la petición de los gastos, se fijaran los mismos.

Por otro lado, a efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL - TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** instaurado por **MONICA ANDREA CUCUYAME MOSCOSO**, mediante apoderado judicial, en contra de **LUZ AMPARO VALDES**, mayor de edad y vecina de Cali.

ANTECEDENTES

MONICA ANDREA CUCUYAME MOSCOSO, mediante su apoderada judicial demando por la vía del proceso **PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL - TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N°2324 fecha 13 de noviembre del 2018, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Ahora bien, posteriormente se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 291 del C.G.P., quedando notificada la ejecutada de manera personal, a quien se le concedió el amparo de pobreza y se le designó defensor de oficio, quien durante el término de traslado se pronunció sobre la demanda pero no propusieron excepción alguna, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

MONICA ANDREA CUCUYAME MOSCOSO, mediante apoderado judicial, en contra de **LUZ AMPARO VALDES**, para obtener por los tramites del proceso Ejecutivo Hipotecario, consagrado en el título único, sección 2ª, libro VI del C General del Proceso, de las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel. De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Conforme el artículo 407 del Código General del Proceso, junto con la demanda se allegó la primera auténtica de la Escritura Pública No.0205 del 12 de septiembre del 2016, otorgada en la Notaria Sexta del Círculo de Cali - Valle, a favor de **MONICA ANDREA CUCUYAME MOSCOSO**, quien endoso al actual acreedor, sobre el bien inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria No. 370-940362, certificado de libertad y tradición del bien garante, en donde consta que la demandada es la actual propietaria del mismo.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 468 numeral 3° del C. General del Proceso, dispondrá la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para con su producto cancelar a los demandantes el crédito adeudado junto con sus intereses y costas.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la petición de la defensora de oficio de la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago N°2324 fecha 13 de noviembre del 2018, con sus respectivos intereses.

TERCERO: ORDENAR, previo avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, cuya identificación, cabida y linderos obran en la demanda, para que con su producto se cancele el crédito demandado junto con los intereses y costas del proceso, tal como se dispuso en el Mandamiento de pago.

CUARTO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado.

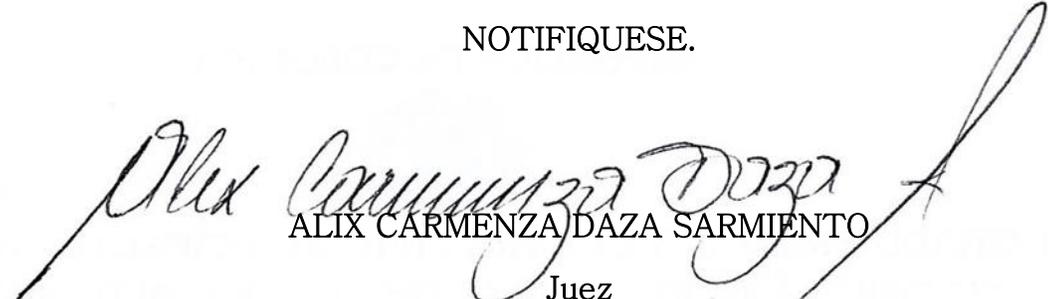
SEXTO: Notificar la presente sentencia por anotación en Estado, conforme al artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Fijar la suma de \$ 2'300.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

OCTAVO: Fijar como gastos a la defensora de oficio la suma de \$200.000

NOVENO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades bancarias, como al(os) pagadores donde recaen las precitadas medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 74 fijado hoy 01-10-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario